

Proceso: NULIDAD DE PARTICION
Demandante: MARYURY ELIZABETH HERNANDEZ ALMANZA quien actúa en representación legal del menor
KEVIN JULIAN VELASQUEZ HERNANDEZ
Demandado: herederos de RODOLFO VELASQUEZ HUERTAS
Radicado: 500013110002-2021-00357-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Villavicencio, 2 de febrero de 2022. En la fecha paso la presente demanda al despacho.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No 1 (Cuaderno principal)

1. Efectuada en debida forma la publicación del edicto citando a los herederos indeterminados del causante RODOLFO VELASQUEZ HUERTAS, para que por sí mismos o por medio de apoderados, reciban notificación del auto admisorio de la demanda y como quiera que vencido el término legal, ninguno de ellos compareció al proceso, se les designa al abogado **VICTOR DARIO ROJAS BURGOS** a quien se puede ubicar en la dirección Calle 35 N° 48-35n Casa 44, Condominio mirador del llano vía a la azotea en Villavicencio, número telefónico 3132727083 y correo electrónico abogadosasesoresm@hotmail.com como Curador Ad Litem, para que les represente en trámite correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el art. 49 ibídem. Comuníquesele el nombramiento, por el medio más expedito, en especial vía telefónicamente.

2. A fin de evitar futuras nulidades y previo a decidir sobre la continuidad del proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse recibido de la comunicación a través de la cual se pretende notificar de la admisión de la demanda, que para este caso corresponde a la constancia de recibido que expide la empresa de correos en la que certifique que el citado JFERSON STIVEN VELASQUEZ ALFONSO, en calidad de demandado heredero determinado del causante RODOLFO VELASQUEZ HUERTAS, vive o labora en la dirección donde se recibió la comunicación.

Lo anterior acorde con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se hizo revisión de los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020, que condicionó a través de los numerales segundo y tercero de su parte resolutive, de la siguiente manera: ... “en el evento que el demandante desconozca la dirección electrónica de peritos, testigos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, e igualmente se condicionaron los artículos 8 en su inciso 3, así como el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, en el entendido “que el término allí dispuesto empezará

Proceso: NULIDAD DE PARTICION
Demandante: MARYURY ELIZABETH HERNANDEZ ALMANZA quien actúa en representación legal del menor
KEVIN JULIAN VELASQUEZ HERNANDEZ
Demandado: herederos de RODOLFO VELASQUEZ HUERTAS
Radicado: 500013110002-2021-00357-00

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayado fuera de texto).

3. Se requiere a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo el trámite de notificación de la admisión de la demanda a la demandada en calidad de tercera persona MARTHA YAMILE NAVARRO SANCHEZ.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc54b4aaa35eefbe0cbe9bb51af58964ad8c9abb85f0b1b30e97196cb72cc52a

Documento generado en 11/02/2022 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>